

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CIVIL.

DR. CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ

E. S. D.

RADICACION	2019-00152-00
REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE	JESSICA BUSTOS LOPEZ
DEMANDADOS	JAIME ANDRES MUÑOZ TASCON Y OTROS

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 y 322 del Código General del Proceso, el recurso de apelación procede contra cualquier providencia que se emita en el transcurso de un audiencia o diligencia.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

SERVIO TULIO HERRERA JATIVA, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.87.511.562 de Cumbal (N), Abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 123245 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado de la señora **JESSICA BUSTOS LOPEZ**, a través del presente escrito, procedo a **SUSTENTAR** los reparos concretos al recurso de apelación, que se le interpusiera la sentencia de primera instancia dictada en audiencia el 9 de febrero de 2021, por el Juez Civil del Circuito de Cali, en los siguientes términos:

1-DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO (INDEBIDO ANÁLISIS DE LA VESION DEL LA VICITIMA SEÑORA JESSICA BUSTOS.

En este reparo el señor Juez no le da credibilidad al dicho de la víctima señora JESSICA BUSTOS, debido a que según el Juez, la víctima incurrió en contradicciones.

Nada más alejado de la realidad que eso, la víctima le dijo al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como fue que sucedieron los hechos, le dijo los que estaba haciendo los momentos previos al accidente de tránsito, le informó sobre la existencia de un testigo, le dijo que ella cruzó el semáforo en verde. No advierte el suscrito, cual es la contradicción a la que hace referencia el honorable Juez.

Su narración fue verosímil, espontánea, desprovista de toda presión.

En este momento es pertinente citar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2107 de 2018:

“El desacierto, entonces, se halla ante todo en el ámbito causal y no en el reproche culpabilístico, dada la actividad desarrollada por los participantes en el hecho y cuya consecuencia dañosa se encuentra esencialmente ligada por la potencia causal de cada una de las fuentes de riesgo involucradas en el acontecimiento, y del mismo modo, como esenciales para determinar la proporción del daño”.

2-DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO (INDEBIDO ANÁLISIS DE LA VESION DEL TESTIGO LUIS EDUARDO OMEN GAVIRIA.

En relación con este reparo el señor Juez, tampoco NO le asigna ningún mérito probatorio al único testigo presencial de los hechos escuchado en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

El testigo afirmó de una manera categórica, libre espontánea, desprovisto de toda presión, que estuvo en el lugar de los hechos, informó como conoció a la señora

JESSICA BUSTOS, manifestó que la conductora de la motocicleta paso el semaforo en verde. Dijo sin tiutubear, que el conductor del vehiculo señor Jaime Andres Tascon se paso el semaforo en rojo, describió los daños de los vehiculos, informò sobre cual fue el punto de impacto.

El señor Juez no aprecia este testimonio debido a que según el despacho, no supo explicar a que velocidad arrancò la motocicleta despues de que cambia el semaforo a verde. Señores Magistrados, es obvio que no podia hacerlo, de una manera exacta, puesto que el testigo no es un perito experto, sin embargo respondio a la pregunta con sinseridad y con toda naturalidad. Dijo que apenas cambia el semaforo a verde la señora Jessica arrancò.

La Corte Constitucional ha sentado varios precedentes en relación con el defecto factico, en especial en la sentencia SU 116 de 2018, en su momento dijo lo siguiente:

“Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario¹. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez². En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”

3-DEFECTO FACTICO POR ESCASO O NULO ANALISIS DEL FENOMENO DENOMINADO CONCURRENCIA DE CULPA- DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE.

¹ Cfr. Sentencia SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998.

² Al respecto revisar las sentencias T-466 de 2011 y T-456 de 2010. Recapitulada en las SU-632 de 2017 y SU-072 de 2018.

En este punto hay que advertir que a nuestro juicio el juzgado, desconoció el precedente que ha establecido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en materia de Concurrencia de culpas en actividad peligrosa por accidente de tránsito, entre otras en las Sentencia CSJ SC de 25 de noviembre de 1999, rad. 5173, Sentencia CSJ SC de 6 de abril de 2001, rad. 6690, Sentencia CSJ SC de 14 de diciembre de 2006, 1997-03001-01, Sentencia CSJ SC de 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099, y la sentencia SC 2107 de 2018, sentencia T 006 de 2019, T 041 de 2018.

El señor Juez no hizo un análisis completo y riguroso del fenómeno denominado concurrencia de culpas.

Para el caso en mención se está frente a una concurrencia de actividades peligrosas tanto la víctima señora JESSICA BUSTOS, como el conductor del vehículo señor JAIME ANDRES MUÑOZ, iban conduciendo vehículos en movimiento, iban desplegando actividades peligrosas.

Existe una sólida y consistente línea jurisprudencial, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Corte Constitucional, en materia de concurrencia de culpas en actividades peligrosas, para este caso accidente de tránsito, que considero la Sala Civil del Tribunal, desconoció, a saber:

En Sentencia de Casación Civil de 29 de abril de 1987, en relación con la concurrencia de culpas dijo lo siguiente:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘[L]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización

mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'

A sí mismo, en Sentencia de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01, en relación con la concurrencia de culpas dijo lo siguiente:

"Tal coparticipación causal –ha sostenido esta Corte– conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso"

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012, esto fue lo que dijo:

*"No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"*

También, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 9 de diciembre de 2013, Rad. n.º 2002-00099-01, afirmo que:

"Pero como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que han de tenerse en cuenta para realizar esa reducción, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.

Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las

pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo”

Por otro lado la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia SC-56742018, bajo radicado 20001310300420090019001, de Diciembre 18 de 2018, fue enfática en afirmar que:

“Por otro lado, vale la pena recordar que la jurisprudencia de la Sala Civil ha dejado claro que tratándose de accidentes de tránsito producidos por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas”.

En Concordancia con las anteriores líneas jurisprudenciales La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia SC2107-2018, bajo Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, del 12 de junio de 2018, con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, frente al fenómeno de la concurrencia de culpas esto fue lo que dijo en su momento:

“Lo reseñado sirve además para destacar que la jurisprudencia de esta Sala, ha optado por denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende éste último, como una cuestión propia del “hecho de la víctima” y no de la “culpa de la víctima”.

Dicha afirmación se fundamenta porque la expresión “culpa” corresponde a un “factor de imputación (...) de carácter subjetivo”³, situación que supone la violación de deberes de diligencia y cuidado asumidos por una persona “en una relación de

³ VISINTINI, Giovanna. “Tratado de la Responsabilidad Civil”. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 292. SANTOS BRIZ, Jaime. “La responsabilidad civil”. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118.

alteridad para con otra u otr[os]”, no respecto de sí mismo, ni contra su propio interés⁴. En igual sentido, no existe un deber jurídico de la víctima frente al agente, en cuya virtud esté obligado el primero a prevenir o reducir el daño tanto como le sea posible⁵.

Tal aspecto, entonces, solo impone al lesionado a soportar la reducción de la indemnización reclamada al causante del perjuicio, situación que “lo desvincula de la esfera de los deberes jurídicos para situarse en el terreno de las cargas”⁶.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil⁷, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo⁸.

La Corte Constitucional, en sentencia de Tutela T-609 de 2014, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, dijo al respecto lo siguiente:

“Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como “responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias

⁴ DE CUPIS, Antonio. *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. 2dª. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, págs. 278 y s.s.

⁵ SOTO NIETO, Francisco. *“La llamada compensación de culpas”*. Revista de Derecho Privado, Madrid, mayo de 1968. Tomo LII.

⁶ ROSELLO, Carlo, *“Il danno evitabile. La misura della responsabilità tra diligenza ed efficienza”*. Editorial CEDAM, Roma 1990, págs. 40 a 44.

⁷ *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

⁸ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.”

4- DEFECTO FACTICO POR LA INDEBIDA E INCORRECTA APRECIACIÓN DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO):

En este reparo en concreto que se le hace la sentencia, lo primero que hay que advertir es que existe una errónea concepción a cerca del valor probatorio del “croquis” o informe de accidente, cuando se presenta un evento de tránsito en el que se causan daños, lesiones, o incluso la muerte de personas. Efectivamente, en multiplicidad de ocasiones se ha llegado a concluir, se repite, equivocadamente, que dicho documento es la “prueba reina” con base en la cual se puede establecer a ciencia cierta la responsabilidad en la ocurrencia del hecho, como si se tratara de palabra de Dios de los agentes de tránsito o agentes policiales, que acuden al lugar del siniestro y elaboran, muchas veces sin la técnica adecuada, el croquis que en muchos casos termina por definir el futuro no solo económico, sino también penal de los involucrados.

Si bien es cierto dicho informe constituye pieza importante para esclarecer las circunstancias de tiempo y lugar en que acaeció el hecho, no puede perderse de vista que lo que los agentes de tránsito consignan en aquel, son tan solo hipótesis a cerca de las causas probablemente dieron lugar a que se produjera el incidente, más no se trata de afirmaciones indiscutibles, **pues naturalmente dichos funcionarios no son testigos presenciales de la producción del accidente;** y muy por el contrario, se hacen presentes, las más de las veces, luego de acontecido el insuceso, para elaborar, ayudados de una cinta métrica y algunos puntos de referencia, un diagrama de lo acontecido; quedando el “modo” sin esclarecer.

En ese sentido, el IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito) es básicamente una descripción de las características del lugar (iluminación, tipo de terreno, señales de

tránsito existentes en el sitio, condiciones climáticas, condiciones de la vía, etc.), apoyado en un dibujo a mano alzada de la posición final de los vehículos y personas involucradas en el accidente; que se insiste, en muchos casos se elabora sin la experticia necesaria y sin considerar las implicaciones que posteriormente tendrá en la atribución de eventuales responsabilidades.

Los errores en la ubicación topográfica, dimensionamiento de las posiciones finales de los vehículos, y huellas de frenado, entre otros, están a la orden del día a la hora de elaborar este importante documento; sin contar con la falta de unificación de los procedimientos de medición, equivocada apreciación y consignación de datos, e infortunadamente, en muchas ocasiones, ausencia de capacitación de las personas que son enviadas a atender este tipo de situaciones.

De ahí pues que la credibilidad del comúnmente denominado “croquis”, se vea menguada, y sea absolutamente necesario desechar la idea errónea de que lo que se hubiere plasmado en el informe de accidente, corresponde *de forma incuestionable*, a lo acontecido; siendo perentorio recordar que en nuestro ordenamiento jurídico, no existe tarifa legal alguna, sino que en su lugar, se acogió el sistema de libertad probatoria.

Dicho lo anterior, no es cierto que el Juez para fallar no haya valorado las pruebas, como lo firma apresuradamente la abogada de la compañía de seguros. Como tampoco es cierto que el juez haya ignorado por completo el IPAT-

No es cierto que, de acuerdo a lo narrado y estipulado en el IPAT, se pueda concluir por ese solo hecho la culpa exclusiva de la víctima. En primer lugar por que el agente que levanto el informe de accidente no es testigo presencial, y segundo porque lo plasmado en el informe es una mera causa probable, una hipótesis.

Fíjese señores magistrados, en el caso sub judice, los policiales consignan en el IPAT como causa probable **“ vehículo # 2 no respetar luz roja del semaforo se asigna responsabilidad hipoteticamente por version de testigo ”** y *no como dice el señor*

juez “por version de varios testigos “ hipótesis que entre otras cosas no pudo ser corroborada por el testigo que aparece en el informe, debido a que no se presento a la audiencia de pruebas, como tampoco lo hicieron los agentes de policia que levantaron el IPAT-

Luego entonces, de la lectura del solo Informe de Accidente de Tránsito, no se puede concluir perse, que la causa eficiente del daño sea la culpa exclusiva de la víctima, como lo hizo apresuradamente el señor Juez de primera instancia, y esta hipótesis no debe ser tenida en cuenta.

5- DEFECTO FACTICO POR DARLE VALOR PROBATORIA Y ASIGNARLE MERITO A UN TESTIGO QUE NO CONCURRIO A UDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO- SEÑOR JORGE HUMBERTO POTES.

Efectivamente, este reparo que se le hace a la sentencia, tiene que ver con el testimonio del señor JORGE HUMBERTO POTES BEDOYA, que fue solicitado por la parte demandada, y fue decretado por el despacho. Pero el mismo no compareció a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevo a cabo el día 9 de febrero de 2021.

Debido a ello esta prueba fu desistimada por el señor Juez, por la no comparecencia del mismo a la audiencia, decisión que fue objeto de recurso de reposicion y apelación por parte del abogado de Seguro Gnerales Suramericana S.A, reposición que fue negada por el señor Juez, y frente a la apelación no hubo pronunciamiento alguno por parte del despacho.

No obstante lo anteriro, el señor Juez en los argumentos de su sentencia cuando hace alusión a la hipotesis del accidente, hace referencia a este testigo, dandole valor probatorio no solo a lo narrado por el testigo en una declaración extraproceso, sino dandole pleno valor probatorio a un testigo que no hizo presencia en la audiencia, que no se tuvo la oportunidad de interrogarlo y contrainterrogarlo. No hay que perder de

vista, que los agentes policiales que atendieron el accidente asignan esa causa probable por la versión que les da este testigo.

6- NO ES CIERTO QUE EN LA PRODUCCION DEL DAÑO HAYA INTERVENIDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA CONDCUTA O CULPA D ELA VICITIMA.

Debo decir que no es cierto este argumento que expone el honorable Juez, toda vez que en la produccion del daño tambien estuvo prsente el comportamiento del señor conductor del vehículo JAIME ANDRES MUÑOZ, como quiera que tambien iba despegando una actividad peligrosa. (conurrencia de Culpas)

El hecho de la vicitma es el factor subjetivo que rompe con la estructura objetiva de la norma. Para liberarse de la responsabilidad, son los demandados, en este caso los señores JAIME ANDRES MUÑOZ TASCÓN, MARIA FERNANDA NARVAEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, quienes tienen la carga de probar que la conducta de la vicitima fue la causa unica o concurrente del hecho ilícito, y no lo hicieron su unico testigo supuestamete presencial, señor Jorge Humberto Potes Bedoya, y quie les dio la versión a los agentes de policia, y con ella establecieron la causa probable, no se presente a la audiencia y esa prueba fue desistimada por el señor juez, es decir, se decreto pero nunca se practicó. Luego entonces no se le puede dar ningùn merito.

En la mayoría de los accidentes donde se despliega una actividad peligrosas está presente, como antecedente del daño, un hecho de la víctima, son muy pocos los casos en los cuales no participa la víctima con algún hecho que tenga relación con el resultado, como por ejemplo encontrarse en el lugar de los hechos. Pero esta circunstancia no quiere decir, en manera alguna, que ese hecho sea determinante en la producción del daño. En el caso sub judice, el hecho de que la vicitima vaya en su motocicleta, este hecho perse no es determinante, repito los dos coduntores iban desplegando actividades peligrosas.

Por tratarse de una actividad peligrosa concurrente el Juzgado de primera instancia, debió graduar la responsabilidad, pero sobre todo, porque quedo demostrado, que los comportamientos de los dos conductores, contribuyeron, tanto el uno como el otro, en grado sumo, a la producción del daño.

la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2107 de 2018, frente a este específico tema dijo:

“Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil⁹, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo”¹⁰.

7- INSUFICIENTE ARGUMENTACION DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (CULPA- DAÑO Y NEXO CAUSAL)

En nuestro sistema jurídico encontramos casos en los que la culpa como elemento estructural de la responsabilidad civil se presume, otra, que debe probarse, de acuerdo al tipo de responsabilidad invocada, esto es, objetiva y subjetiva, subdividiéndose la última de ellas en dos grados: el primero de la culpa probada artículos 2341 al 2345 del Código Civil, donde el demandante debe probar la culpa que le endilga al demandado; y el segundo de la culpa presunta artículos 2347, 2350 y 2356 del mismo estatuto donde se invierte la carga ya que el demandado debe demostrar la concurrencia de causa exoneratoria de responsabilidad.

En el caso sub Judge, el señor Juez no hizo un análisis detallado del elemento

⁹ “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

¹⁰ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

denominado culpa, frente al daño no hizo ninguna mención, salvo en afirmar que existe una historia clínica, desconociendo las otras pruebas que acreditan el daño como son los dictámenes médico legales de medicina legal y el dictamen de pérdida de la capacidad laboral practicado a la víctima.

En relación con el nexo de causalidad tampoco hizo una argumentación en el sentido de su ruptura para de esta forma absolver a los demandados de todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.

El alto tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.

Así mismo, recalcó que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

SOLICITUDES.

Por las anteriores razones, solicito a ustedes, Señores Magistrados, con altísimo respeto, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia dictada en audiencia el 9 de febrero de 2021, por el Juez Civil del Circuito de Cali, mediante la cual denego la

pretensiones de la demanda, y en su lugar acceder a todas y a cada una de las pretensiones que se dejaron planteadas en el libelo introductorio.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Servio', with a long horizontal flourish extending to the right.

SERVIO TULIO HERRERA JATIVA

C.C. No. 87.511.562

T.P. No. 123.245 del C.S.J.